



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 9

(02 de mayo de 2003)

En Bogotá D.C. a los 02 días del mes de mayo de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Manuel Ávila, Director de Estudios y Conceptos (e), José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, y Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá, Asesor de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. La Doctora Ángela Piedad Arenas Porras, Subsecretaria General y el Doctor Fernando Medina Subsecretario de Asuntos Legales, presentan excusas ante la Secretaría Técnica del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar o no con ocasión de la solicitud de Conciliación Prejudicial de **MARIO ALAMEDA CUESTA contra Distrito Capital**, quien solicita se paguen los perjuicios causados por la imposibilidad de construir su vivienda, solicita que se concilien los supuestos perjuicios causados la cuantía la estima en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

El solicitante adquirió el terreno por \$700.000 el 10 de febrero de 1993, a un particular el lote está ubicado en el terreno No.2, manzana T de la Urbanización Managua – Calle 39 A sur 7 A-13, el solicitante señor ALAMEDA CUESTA ha tratado de construir su vivienda pero la Junta de Acción Comunal lo ha impedido por considerar que el sitio era zona de alto riesgo; como lo confirmó la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE.

El apoderado informa al comité que el señor que Planeación Distrital y La Curaduría Urbana nunca concedió licencia de construcción, ni a otorgado ningún permiso aunque el señor afirma que fueron aprobados los planos y permisos y que aún existiendo allí construcciones no le fue permitido el desarrollo del terreno. Ante lo cual respondió



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Planeación Distrital que ellos no han incurrido en actos, hechos u operaciones que lo responsabilicen de tales hechos.

CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no presentar fórmula conciliatoria**,

Es claro para el comité que según respuesta dada por Planeación Distrital donde manifiesta que no se ha expedido ningún acto, hecho u operación administrativa frente a este predio, se verifico en la Subsecretaria de Control de Vivienda y tampoco aparece autorizada esta urbanización "MANAGUA", no tiene registro ni permiso, de manera que el comité por mayoría decide no conciliar pues la Administración no causo daño al solicitante ni con su conducta activa u omisiva de la entidad que determino la compra del bien. De otra parte y de conformidad con el Código Civil a quien se debe dirigir el señor **ALAMEDA CUESTA** a reclamarle es a quien le vendió el predio porque es este ultimo quien debe salir al saneamiento de los vicios redhibitorios u ocultos del bien incluso frente a esto ya habría operado la caducidad de frente a una eventual acción rescisoria.

2:2 El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de conciliar frente a la solicitud de Conciliación Prejudicial del señor **FERNANDO PRECIADO FLÓREZ**, quien solicita que se declare solidaria y administrativamente responsables al Distrito y al Instituto de Desarrollo Urbano, con ocasión del accidente sufrido por la señora Gloria Guerrero. Se paguen los perjuicios morales y materiales sufridos por su compañero permanente y menos hijos en una cuantía de \$250.000.000.

El 1 de enero de 1999, la señora Gloria Guerrero Páez, falleció como consecuencia de la caída a un hueco que se encontraba tapado por el agua lluvia, cuando se desplazaba en su bicicleta, a la altura de la carrera 68 con avenida La Esperanza.

El apoderado aclara a los miembros del comité que frente al Distrito hay una falta de legitimación por causa pasiva. Si estuviéramos en un régimen de responsabilidad objetiva podría eventualmente haber una condena frente al IDU, por no mantener en perfecto estado las vías. En este asunto ya operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo se explica a los miembros del Comité que un conductor de transporte urbano, prestó auxilio a la señora y la transportó, por ello resultó involucrado en un proceso penal del cual fue exonerado.

Al parecer la razón por la cual no habían interpuesto alguna acción era el proceso penal.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto los hechos ocurrieron el 1 de enero de 1999 y la reclamación la presentan el 4 de marzo de 2003, así mismo no se dan los elementos aceptados por la Jurisprudencia y Doctrina para que se estructure la responsabilidad estatal, pues al parecer el accidente se debió a la falta de diligencia, prudencia y cuidado que se debe tener al conducir este tipo de vehículos además se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que es el IDU, quien tiene a su cargo el mantenimiento de las vías.

2.3 El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de conciliar frente a la solicitud de Conciliación Prejudicial del señor **GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO**, quien pretende se declare extracontractual y administrativamente responsable al Distrito Capital – Nación Colombiana – Ministerio de Desarrollo – Superintendencia de Sociedades e Instituto de Crédito Territorial, de los perjuicios causados al solicitante por la falla del servicio, omisiones por falta de control y vigilancia, retardo en el cumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de la toma de posesión, que según se afirma impidió la entrega o devolución de algunos bienes de su propiedad. Luego solicita se condene al pago de perjuicios materiales, actuales y futuros causados, en una cuantía de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000) con su correspondiente actualización e intereses moratorios.

El solicitante en conciliación extrajudicial GERMAN GONZALEZ REGALADO fue objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades el 27 de Septiembre de 1989, dado que incurrió en varias de las causales señaladas en la ley 66 de 1968 y su Decreto 2610 de 1979 algunas aclarando que dicha medida se efectuó para administrar y no para liquidar, es decir tendiente a superar las circunstancias que habían dado lugar a la medida.

Dentro de los bienes objeto de la toma de posesión, se encontraban una serie de muebles y libros relacionados en acta calendada el 2 de octubre de 1989 y los cuales según se afirma no fueron devueltos al momento de levantar la medida y suscribir el acta de devolución del 22 de julio de 2002, por lo que el accionante ignora el paradero de los mismos.

Mediante Resolución No. 9769 del 20 de octubre de 1989, la Superintendencia de Sociedades ordeno el embargo y secuestro de algunos bienes inmuebles entre ellos el lote en mayor extensión denominado antes "San Jorge y el Triangulo" hoy "El Limonar" con matrícula inmobiliaria No. 50s-270318, donde fue inscrita la medida.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En vigencia de la toma de posesión, dicho predio fue invadido y usurpado por terceros extraños precisamente cuando los agentes especiales designados se encontraban ejerciendo su labor de administración, sin que se hubiere ejercido defensa alguna por la administración, al no adelantar las acciones posesorias y policivas correspondientes estando obligado a hacerlo, al considerar que a consecuencia de la toma de posesión, él estaba imposibilitado de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos a hacer valer sus derechos, respecto del predio. Así las cosas el solicitante considera que debido a la invasión del predio denominado "El limonar" fue imposible para la administración Distrital la entrega o devolución del inmueble a su propietario, al momento de la desintervención.

La toma de posesión ocurrió el 27 de septiembre de 1989, posteriormente como quiera que en la toma de posesión no se decretó el embargo, la Superintendencia decreto el embargo y secuestro, sin embargo no hay evidencia de que se haya secuestrado el bien materialmente, al parecer la medida recaía sobre un 50% de un bien que tenía en común y proindiviso con otra copropietaria que no fue objeto de toma de posesión, luego se encontraron en la dificultad de no saber sobre cuál fue el 50% que debía recaer la medida, es así que no fue posible el secuestro del bien, no hay evidencia de parte de la Superintendencia o de la Alcaldía, cuando recibió la competencia en el año 1996; es importante tener en cuenta que cuando el Distrito recibió la toma de posesión de este señor, no aparece absolutamente recibido ningún bien inmueble de los que son objeto de la petición, ni constancia de que haya habido secuestro de bien inmueble. Es así que es imposible responder por este bien, además la ocupación por parte de terceros se dio desde 1992. Hay pruebas que dan cuenta de esto y que el solicitante no las aportó. Hay una denuncia penal instaurada en 1996, en la que el señor Jairo Méndez entró con buldózer al predio y empezó a lotear y vender el predio, eso fue antes de la entrega del predio a la Alcaldía de los bienes objeto de toma de posesión. También es importante hacer ver que este señor era objeto de unos procesos ejecutivos; en uno de ellos dio como dación en pago el 50% del bien, y con ello culminó el proceso ejecutivo a favor de las señoras Stella Mejía Galope y Marcela Galope Mejía. Vemos que frente al señor aunque en el folio de matrícula no se ha inscrito esa dación de pago, era imposible al estar intervenido los bienes del señor pues no registraban esta dación en pago, sin embargo ya hoy podríamos hablar de una eventual falta de legitimación, el señor ya no es propietario en virtud de esa dación.

Se recibe una serie de documentación en la que incluso dice que no se encuentran datos jurídicos del inmueble, este predio ha tenido una serie de tradición bastante complicada, es objeto de investigación penal porque la otra copropietaria ha abierto folios de matrícula de manera inconsulta con su copropietario e incluso incurriendo en un delito porque ella esta vendiendo parte del inmueble que no es de ella, es decir, al no hacerse la división material del predio fue imposible realizar el secuestro, está la orden aquí y es de la Superintendencia, luego ellas tendrán que manifestar.

Es importante resaltar que el hecho de haberlo embargado y no secuestrado tiene una connotación, y es que la administración no es responsable del secuestro del bien. Sería responsable del embargo y este ya se canceló.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia sabía que tenía la obligación de tomar la decisión jurídica de embargar y secuestrar el bien, el comité pensaría que en principio el derecho del supuesto propietario esta en suspenso. Eso lo tenemos completamente claro, o sea el hecho que nosotros hubiéramos recibido la toma de posesión de la Superintendencia de Sociedades no implica que esa persona no hubiera podido iniciar las acciones.

Frente a un caso similar de una toma de posesión se dijo por parte del Consejo de Estado que el señor intervenido quedaba con la facultad para iniciar acciones contra un eventual perjuicio sobre sus bienes. Es favorable frente al Distrito y queda claro que quien debe responder inicialmente es la Superintendencia de Sociedades, porque hay un acto administrativo que está ordenando el embargo y la toma de posesión, ellos tendrán que demostrar por qué razón no efectuaron la toma de posesión o secuestro del bien, porque es por esto que nos están demandando.

La Subsecretaría de Control de Vivienda una vez que recibió la toma de posesión, no inició acción alguna para hacer efectivo el secuestro porque la Superintendencia ya había tomado cartas en el asunto y la toma de posesión estaba bastante adelantada, estaba ya en liquidación muchos de los bienes.

Cabe anotar que el terreno donde está ubicado se encuentra urbanizado o construido en un 30 o 40% está ocupado, el 70% es ilegal, incluso fue objeto de sanción por parte de la Oficina de Inspección General de la Subsecretaría de Control de Vivienda, porque determinaron que allí se estaban enajenando más de cinco unidades de vivienda.

Se debe aclarar, que a pesar de ser intervenida no se quita, ni le ilegítima los derechos que el propietario tiene sobre el predio. Él concedor de la situación pudo haber accionado ante la Alcaldía Local para que se iniciaran acciones policivas.

Según documentos que envía el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, no puede otorgar una licencia en donde no se puede construir, pero como no ha sido objeto de licencias o permisos no hay responsabilidad del Distrito. Ya si el señor en la audiencia demuestra que hay una licencia, nos veremos avocados a suspender la audiencia y nuevamente traeremos el caso al Comité.

Si el señor obtuviere una licencia por parte de una curaduría ya sería distinto; las curadurías de acuerdo al POT, deben cumplir con las normas urbanísticas y los constructores que les van a enajenar inmuebles deben haber hecho estudio de suelos. Eventualmente la curaduría tendría que hacer estos estudios y haber solicitado al DAPD. El hecho es que no hay autorización, ni permiso; el Distrito no es responsable. Él ha debido demandar a su vendedor incluso hay una norma -Código Civil-, donde indica que hay 10 años para demandar vicios ocultos pero que sean constructivos y aquí estamos hablando de un lote.

Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

comité decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que no se encuentra acción u omisión por parte de la Administración. El predio fue enajenado por un particular sin autorización alguna por parte de las autoridades distritales y sin contar con licencia de urbanismo. La jurisdicción competente para este asunto es la Ordinaria.

Cabe anotar que la ficha No. 4, la cual estaba a cargo de la doctora Gloria Astrid Meza, queda aplazada para una próxima fecha, teniendo en cuenta que el tiempo previsto para esta sesión se agotó.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

Manuel Avila O
Manuel Avila Olarte.
Director de Estudios y Conceptos

Jose Fernando Suarez Venegas
José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales

Angela Piedad Arenas Porras
Subsecretaria General

Wilmar Darío González Buriticá
Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno

Clara Mercedes Moreno Torres
Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

17-

REFERENCIA:

SOLICITANTE: MARIO ALAMEDA CUESTA	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C.	TIPO DE ACCION: Eventual Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 8-05-2003	
FECHA DE REUNION DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	
1	

1. SOLICITUD

CADUCIDAD: Considero que operó	Cuantía: \$25'000.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: 19 de febrero de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 10 de febrero de 1993, fecha del la compra del inmueble y según se afirma desde cuando se comenzaron a causar los supuestos perjuicios.
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

OBSERVACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8º, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub-exámine, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 1993. Así las cosas resulta claro que ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. HECHOS

- Como resumen de la situación fáctica, tenemos básicamente que el 10 de febrero de 1993 mediante escritura pública No 01019 otorgada ante la notaría 27 de Bogotá adquirió el lote de terreno No 2 Manzana "T" Urbanización Managua, ubicado en la Calle 39 A Sur número 7 A - 13, hecho que demuestra con el folio de matrícula correspondiente.
- Que desde que adquirió el lote mencionado, ha tratado de construir su vivienda, lo cual según afirma no le ha sido posible por prohibición de la Junta de Acción Comunal del Barrio Managua que consideró que el sitio era considerado como zona de alto riesgo.
- Que ante tal situación solicitó a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE, conceptuara sobre si se trataba o no de una zona de alto riesgo, entidad que luego de visitar el terreno, expresó que si lo era, y que no podía ser construido.
- Aduce igualmente que fueron aprobados los planos y permisos y que aún existiendo allí construcciones no le fue permitido el desarrollo del terreno. Ante lo cual responde Planeación Distrital que ese Departamento no ha incurrido en actos, hechos u operaciones que lo responsabilicen de tales hechos.

3. PRETENSIONES

Solicitan los peticionarios que se concilien los supuestos perjuicios causados por la imposibilidad de construir su vivienda, para lo cual adquirió el predio en cuantía que estima en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

4. LEGITIMACIÓN

El solicitante MARIO ALAMEDA CUESTA fue quien adquirió el predio objeto de la petición, quien a través de apoderado presente la solicitud y por ende sería el legitimado para demandar la indemnización de perjuicios causados, por lo que tendría la legitimación adjetiva para incoar la acción correspondiente.

5. PRUEBAS

- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria y de la escritura de venta No 1019; con los que se demuestra la adquisición del lote de terreno, por parte del solicitante.
- ~~Copia del boletín de avalúo catastral del predio, donde igualmente aparece a nombre del hoy solicitante.~~
- Copia del Oficio No 2-2000-17597 S emanado de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias donde se establece que el lote en cuestión se encuentra en zona de alto riesgo.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado de los solicitantes asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACION

Efectuado un estudio a los antecedentes aportados como pruebas a la solicitud, se observa en primer lugar que no se dan los elementos aceptados por la jurisprudencia y doctrina para que se estructure la responsabilidad estatal, pues el predio fue enajenado por un particular sin autorización alguna por las autoridades distritales y sin contar con liceria de urbanismo, según informa el DAPD, mediante oficio del pasado 14 de abril. Por otra parte al verificar en la Subsecretaría de Control de Vivienda, el Señor Pinzón Albarracín no se cuenta con registro, ni permiso de enajenación.

Así las cosas considero que no es viable presentar formula conciliatoria, pues no es el Distrito Capital quien deba responder por los supuestos perjuicios, pues no se presenta ninguna actuación de la administración que haya sido causante del supuesto daño irrogado al solicitante, ni conducta activa u omisiva de la entidad determinó el negocio jurídico que culminó con la compra del bien.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones civiles es el vendedor quien debe salir al saneamiento de los vicios redhibitorios u ocultos de la cosa vendida en los términos del Código Civil, evento en el cual la jurisdicción competente sería la ordinaria.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite


ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

REFERENCIA.

SOLICITANTE: FERNANDO PRECIADO FLOREZ	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C. - Instituto de Desarrollo Urbano IDU	TIPO DE ACCIÓN: Eventual Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 8-05-2003	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	

1

1. SOLICITUD

CADUCIDAD: NO HAY	Cuantía: \$250'000.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: 4 de marzo de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 1° de enero de 1999, fecha del fallecimiento de la Señora GLORIA GUERRERO PÁEZ y de los supuestos perjuicios, cuya indemnización se reclama.
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

OBSERVACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8°, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub-exámene, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 1° de enero de 1999. Así las cosas resulta claro que ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. HECHOS

-Como resumen de la situación fáctica, tenemos básicamente que la señora GLORIA GUERRERO PÁEZ falleció a consecuencia de la caída a un hueco en la vía pública que se encontraba tapado de agua lluvia, accidente ocurrido el 1° de enero de 1999 cuando se desplazaba en bicicleta.

-El deceso de la señora GLORIA GUERRERO fue objeto de investigación por la Fiscalía Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito, quien precluyó la investigación adelantado al conductor de un bus que recogió a la lesionada para llevarla al hospital donde falleció.

3. PRETENSIONES

Solicitan los peticionarios que se declare solidaria y administrativamente responsables a las entidades solicitadas Distrito Capital e IDU, con ocasión del accidente sufrido por la señora GLORIA GUERRERO y a consecuencia de ello pretende que se concilien los perjuicios morales y materiales sufridos por su compañero permanente y menores hijos en cuantía que estima en más de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

4. LEGITIMACIÓN

Los solicitantes, esposo e hijos del fallecido serían los perjudicados moral y materialmente con el lamentable fallecimiento y por ende serían los legitimados para demandar la indemnización de perjuicios causados, por lo que tendría la legitimación adjetiva para incoar la acción correspondiente.

5. PRUEBAS

Copia de los registros civiles de matrimonio y nacimiento que dan cuenta de la relación de parentesco del fallecido con los solicitantes.

- Copia del registro civil de defunción de la Señora GLORIA GUERRERO.
- Fotocopia de la Providencia calendada el 26 de octubre de 2000, proferida por la Fiscalía 47 Seccional, mediante la cual se ordena la preclusión de investigación al conductor del bus de servicio público.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado de los solicitantes asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACIÓN

Efectuado un estudio a los antecedentes aportados como pruebas a la solicitud, se observa en primer lugar que no se dan los elementos aceptados por la jurisprudencia y doctrina para que se estructure la responsabilidad estatal, pues al parecer el accidente se debió a la falta de prudencia, diligencia y cuidado que se debe tener al conducir este tipo de vehículos, máxime cuando debido a las lluvias el hueco que se dice existía en la vía se encontraba tapado.

De otra parte, desde la ocurrencia de los hechos (1º de enero de 1999), al momento en que se presentó la solicitud (4 de marzo de 2003), han transcurrido más de cuatro años, por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas considero que no es viable presentar fórmula conciliatoria, además por cuanto se presenta, falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el instituto de Desarrollo Urbano IDU, es la entidad encargada en el Distrito Capital del mantenimiento de las vías correspondientes al Plan Vial de la ciudad.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite


ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

REFERENCIA:	
SOLICITANTE: GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C. – Secretaría General, Subsecretaría de Control de Vivienda	TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 7 de mayo de 2003	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	
1	
1. SOLICITUD	
VALIDEZ: NO HAY	Cuantía: \$1300'000.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: 4 de abril de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: Comenzaron desde el 27 de septiembre de 1989, con la Toma de Posesión de los bienes y haberes de GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO.
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
OBSERVACIONES:	
<p>Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8º, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa... Frente al caso sub-exámene, es necesario aclarar que hay nutrida jurisprudencia frente a hechos de tracto sucesivo, esto es que se prolongan a lo largo del tiempo, en el sentido de indicar que en estos eventos el término comienza a contarse desde el momento en que cese el "perjuicio", por lo que considero que en el presente asunto no ha operado dicho fenómeno, pues la medida de toma de posesión fue levantada mediante Resolución 184 del 8 de abril de 2000, por lo que es desde dicha fecha que se consolida o perfecciona el eventual perjuicio y claro resulta que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la eventual acción.</p>	
2. HECHOS	
<p>Los hechos en que se funda la solicitud y que serían objeto de la posible acción de reparación directa, son los siguientes:</p> <p>-El hoy solicitante en conciliación extrajudicial, GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO fue objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades el 27 de septiembre de 1989, dado que incurrió en varias de las causales señaladas en la Ley 66 de 1968 y su decreto 2610 de 1979 algunas aclarando que dicha medida se efectuó para administrar y no para liquidar, es decir tendiente a superar las circunstancias que habían dado lugar a la medida.</p> <p>-Que dentro de los bienes objeto de toma de posesión, se encontraban una serie de muebles y libros relacionados en acta calendada el 2 de octubre de 1989 y los cuales según se afirma no fueron devueltos al momento de levantar la medida y suscribir el acta de devolución del pasado 22 de julio de 2002, por lo que el accionante ignora hoy el paradero de los mismos.</p>	

-Que mediante Resolución No 9769 del 20 de octubre de 1989, la Superintendencia de Sociedades ordenó el embargo y secuestro de algunos bienes inmuebles entre ellos el lote en mayor extensión denominado antes "SAN JORGE Y EL TRIANGULO", hoy "EL LIMONAR" con matrícula inmobiliaria No 50S-270318, donde fue inscrita la medida.

~~-Que en vigencia de la toma de posesión, dicho predio fue invadido y usurpado por terceros extraños~~ precisamente cuando los agentes especiales designados se encontraban ejerciendo su labor de administración, sin que se hubiere ejercido defensa alguna por la administración, al no adelantar las acciones posesorias y policivas correspondientes estando obligado a hacerlo, al considerar que a consecuencia de la toma de posesión, él estaba imposibilitado de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos a hacer valer sus derechos, respecto del predio.

Por lo anterior considera el solicitante que debido a la invasión del predio denominado "el limonar", fue imposible para la administración distrital la entrega o devolución del inmueble a su propietario, al momento de la desintervención.

3. PRETENSIONES

Solicita el peticionario se declare extracontractual y administrativamente responsable al Distrito Capital, Nación Colombiana – Ministerio de Desarrollo – Superintendencia de Sociedades e Instituto de crédito territorial de los presuntos perjuicios causados al solicitante por la supuesta falla en el servicio; omisiones por falta de control y vigilancia, retardo en el cumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de la toma de posesión, que según se afirma impidió la entrega o devolución de algunos bienes.

Que a consecuencia de dicha declaración se condene al pago de los perjuicios materiales, actuales y futuros causados al hoy solicitante, cuya cuantía la estima en más de MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$1300'000.000,00) DE PESOS, con su correspondiente actualización e intereses moratorios.

4. LEGITIMACIÓN

El Solicitante GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO, de conformidad con los documentos aportados al libelo es el propietario del predio denominado "EL LIMONAR" y de los muebles cuya indemnización se depreca, quien fue objeto de toma de posesión, por lo que tendría la legitimación adjetiva para demandar al Distrito Capital y demás entidades estatales que estuvieron al frente de la toma de posesión.

5. PRUEBAS

- Copia de la Resolución 09398 del 27 de septiembre de 1989 emanada de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se ordena la toma de posesión de los bienes del señor GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO.
- Copia del Acta de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del citado señor fechada el 2 de octubre de 1989.

- Copia de la Resolución No. 9769 del 20 de octubre de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, mediante la cual dispuso el embargo y secuestro del predio hoy denominado "EL LIMONAR", cuya indemnización se pretende en la solicitud que nos ocupa.
 - Copia de la Escritura Pública No 606 del 27 de enero de 1990, mediante la cual se protocoliza la Toma de Posesión de los bienes del hoy solicitante.
 - Copia de la Resolución 184 del 8 de abril de 2002, mediante la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor ~~levanta la intervención y toma de posesión de los bienes del señor GERMAN GONZALEZ REGALADO.~~
 - Copia Del acta de entrega de los negocios bienes y haberes del señor GONZALEZ, por parte de la Alcaldía Mayor y a consecuencia de la desintervención.
 - Copias de las actas de entrega entre los distintos agentes especiales que estuvieron al frente de la toma de posesión.
 - Copia de la Circular del Agente especial a la Superintendencia de Sociedades del 19 de noviembre de 1990, donde comunica que solo compete al representante legal de los intervenidos prometer en venta lotes de terreno, y en el numeral 3° manifiesta que se iniciaran las acciones legales pertinentes contra ~~todas aquellas personas que prometan en venta los lotes de terreno de los intervenidos~~ o pretendan ocuparlos ilegalmente.
 - Comunicación del 22 de julio de 1992 dirigida por el Agente especial a la Supersociedades, solicitándole autorización para entregar en dación de pago parte del predio el limonar. (de donde concluye el solicitante que el agente especial tenía la posesión del predio y podía disponer de él mediante autorización).
 - Copia de la comunicación del Agente Especial al Juez 14 Civil del Circuito del 19 de agosto de 1992, donde ~~le manifiesta que el Agente especial es el único representante legal de los intervenidos y por tanto revoca cualquier otro poder dado por los anteriores.~~
 - Comunicación del Agente Especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos del 10 de septiembre de 1992, ~~donde solicita que se anulen las ventas de los intervenidos por cuanto quedaron separados de la~~ administración de sus bienes, advirtiendo que son anulables los actos de disposición de ellos una vez aplicada la medida.
 - Comunicación del señor GERMÁN GONZALEZ REGALADO, al entonces Agente especial de la Superintendencia de Sociedades fechado el 2 de noviembre de 1994, donde advierte su intervención para evitar la invasión al predio denominado "EL LIMONAR", sopena de responsabilidad estatal y personal del Agente.
 - Copia de la petición del Agente Especial al señor Alcalde Local de Usme, donde además de informar que el intervenido GERMÁN GONZALEZ ha sido retirado por mandato legal de la administración de sus bienes y asumida por la agente especial, solicita la intervención del Alcalde para evitar que personas inescrupulosas habían ejecutado maniobras de perturbación en el predio y se habían continuado las ventas.
 - Respuesta al derecho de petición formulado por el Doctor Oscar Villamizar, por la Subsecretaría de Control de Vivienda, donde manifiesta la imposibilidad física y jurídica de hacer la entrega real y material del inmueble denominado el limonar, por cuanto no existe evidencia que haya sido objeto de medida distinta al embargo y por cuanto el señor González es titular solo del 50%.
 - Acta de entrega de los negocios bienes y haberes del señor González del 22 de julio de 2002, por parte de la Subsecretaría de Control de Vivienda, donde en su numeral 6° hace referencia al objeto de la entrega, relacionando simplemente los documentos, pero no se refiere a los bienes muebles e inmuebles que fueron objeto de toma de posesión.
- Otra serie de pruebas copias de cruce de comunicaciones entre el intervenido con la Subsecretaría de Control de Vivienda y algunos agentes especiales.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado del solicitante fue estimada en MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$1300'000,000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACION

Efectuado un estudio a los antecedentes administrativos obrantes en la Subsecretaría de Control de Vivienda, Dirección de Procesos Concordatarios, así como a las pruebas aportadas por el apoderado del peticionario, se observa que el Distrito Capital recibió del Agente Especial de la Supersociedades, exclusivamente los documentos que se relacionan en el acta fechada el 3 de diciembre de 1996, en la que no se relacionan los bienes muebles ni el inmueble objeto de la solicitud de conciliación.

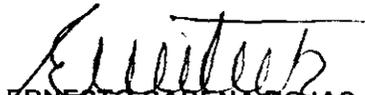
Por otra parte de los documentos que reposan en la Dirección de Procesos Concordatarios, se desprende que sobre el inmueble objeto de la solicitud de conciliación identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50S-270318 se decretaron por parte de la Superintendencia Bancaria (Resol 9769 del 20-10-1989) las medidas de embargo y secuestro, no obstante solo existe evidencia de la práctica del embargo, pues aparece inscrito al folio de matrícula inmobiliaria, no existe constancia o prueba que se hubiere practicado por anterior agente especial el secuestro, así las cosas no se encuentra viable frente al Distrito Capital la exigencia genérica de obligaciones de conservación y restitución de los bienes cuya indemnización se pretende.

Para ilustrar el presente asunto, es necesario indicar que de acuerdo con información de la Subsecretaría de Control de Vivienda y según se verifica de la tradición del predio en mayor extensión, el señor GONZALEZ REGALADO, tan solo es propietario del 50% del lote de terreno y se encuentra hoy día en la indivisión, aclarando que respecto al predio se han efectuado algunas ventas parciales que incluso fueron objeto de investigación por parte de la Dirección de Inspección General de la Subsecretaría de Control de Vivienda. Así mismo la cotitular del lote en mayor extensión señora OBDULIA ORJUELA DE MORENO, efectuó al parecer de manera dolosa apertura de otro u otros folios de matrícula inmobiliaria y procedió a vender, situación que en la actualidad la investiga la Fiscalía 183 Seccional de esta ciudad.

En síntesis, no existe un hecho imputable a las autoridades distritales que hayan ocasionado el supuesto perjuicio, pues no existiendo recibo por parte de la entidad territorial de los bienes cuya indemnización se depreca, no puede predicarse de este el deber de cuidado y restitución de los mismos, por lo que considero que no es viable proponer fórmula conciliatoria en el presente caso.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite


ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales